CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el presente expediente fue devuelta por el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, quien declaró infundada la recusación formulada por el actor popular, contra la titular de este despacho judicial. Ingresa al Despacho para señalar nueva fecha para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento la cual no fue posible realizar el día 18 de febrero de 2021, a las 10:30 am, por la solicitud de recusación del actor y el tramite respectivo el cual se encuentra surtido.
San Gil, marzo 23 de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2018-000352-00
Medio de control o Acción	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELASQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Vinculados	**Municipio de Barbosa** contactenos@barbosa-santander.gov.co **Instituto Nacional de Vías –INVIAS** njudiciales@invias.gov.co **Agencia Nacional de Infraestructura ANI** buzonjudicial@ani.gov.co
Asunto	**AUTO ORDENA CONTINUAR CON EL TRAMITE SEÑALA FECHA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**
Juez	**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el presente expediente, se evidencia que, El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, declaró infundada la recusación formulada por el actor popular, contra la titular de este despacho judicial.

Ahora bien, el artículo 132 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el trámite de las recusaciones indicando:

> *"**ARTÍCULO 132. TRÁMITE DE LAS RECUSACIONES.** Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 2. Cuando el recusado sea un juez administrativo, mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación; en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, **si lo encuentra infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite**. Si se trata de juez único, remitirá el expediente al correspondiente tribunal para que decida si la recusación es fundada, caso en el cual designará juez ad hoc que lo reemplace; en caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el trámite del proceso. Si la recusación comprende a todos los jueces administrativos, el juez recusado pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (…)" **(negrilla del despacho)***

Así las cosas, agotado el trámite de recusación, devuelto el expediente por el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, quien declaró infundada la misma, este despacho no le

queda más que ordenar continuar con el tramite según lo dispuesto por la precitada normatividad.

Revisado el estado actual del presente expediente, se evidencia que:

Mediante ato de fecha 28 de enero de 2021, se resolvió un recurso de reposición y se ordenó señalar fecha para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento para el día 09 de febrero de 2021 a las 9:30 am, no obstante, mediante auto de fecha 04 de febrero de 2021, se modificó dicha fecha y se señaló el día 18 de febrero de 2021, para llevar cabo la precitada diligencia de pacto de cumplimiento.

Ahora bien, se debe indicar que, en razón al escrito radicado por el actor popular el día 03 de febrero de 2021, en el cual se formuló recusación en contra de la suscrita titular del este despacho judicial y en consecuencia solicitó la suspensión de la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento señalada para el día 18 de febrero de 2021, siendo este motivo por el cual no fue posible su realización, por el contrario mediante auto de fecha 16 de febrero de la presente anualidad, ésta instancia judicial debió centrar su atención en resolver la solicitud de recusación e imprimir el tramite señalado por la Ley, es así que se dispuso no aceptar dicha recusación y remitir el expediente al JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 132 del CPACA.

Así las cosas, surtido el trámite de recusación, se hace necesario ORDENAR continuar con el tramite respectivo, siendo éste, el señalar nueva fecha y hora para adelantar audiencia especial de pacto de cumplimiento, para lo cual se ordena fijar al día catorce (14) de abril de dos mil veintiuno a las diez (10:00 am)

En mérito de lo anteriormente expuesto, **El JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA CONTINUAR con el tramite dentro del medio de control de protección de los derechos e interés colectivos interpuesto por MARCO ANTONIO VELASQUEZ, conforme la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el **CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DIEZ (10:00 AM)**

De esta forma, las partes se conectarán por medio de los correos allegados en el expediente, a los cuales se les remitirá el link para el ingreso a la diligencia, en caso contrario deberán informar el cambio de dirección electrónica a la cual deseen que se le remita la invitación a la diligencia virtual.

Los apoderados o partes procesales acataran las instrucciones para el buen desarrollo de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21bf58b225ca0dc7cb1b1a76a259604030ef24b398eb1af2f6ec520ce2c2590a
Documento generado en 23/03/2021 07:12:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se hace necesario reprogramar la Audiencia de reconstrucción del presente expediente prevista para el día veinticuatro (24) del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve 9:30 am. Como quiera que el accionante informa su imposibilidad de ayuda en la precitada reconstrucción y en consecuencia su no asistencia a la misma.
ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.	686793333001-2018-00353-00
PROCESO	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO VELASQUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL
	proximoalcalde@gmail.com notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
ASUNTO	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE RECONSTRUCCION Y REQUIERE
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el accionante. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, se fijó el 24 de marzo de 2021 a las 09:30 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción de expediente de que trata el artículo 126 del CGP.

Así mismo, en dicho proveído, se requirió al actor popular para que a la diligencia de reconstrucción allegara copia del acta de reparto por medio de la cual, le fue asignado a este Despacho la demanda que se identifica con radicado N°686793333-001-2018-00353-00, así como todos los documentos que llegase a tener en su poder.

Ahora bien, el actor popular, mediante memorial allegado el día 21 de marzo de 2021, al canal digital de este despacho judicial, informa que:

> *"Que según auto de fecha 11 de marzo de dos mil veintiuno (2021) su despacho ordena la reconstrucción del expediente de la referencia para el día 24 de marzo del 2021 a las 9:30,* ***audiencia que no asisto por la falta de garantías procesales*** *(…)" (subrayado del despacho)*

De igual forma, insiste el actor popular en la causal de impedimento que ya fue resuelta por el Juzgado Segundo Administrativo, adicionando que: *"ve con curiosidad como a la parte demandada Alcaldía de San Gil, no se le llama a que allegue copia de todos los documentos que ellos aportaron a dicho expediente en una clara demostración de parcialidad" y* que frente a la reconstrucción no ve el mínimo esfuerzo por parte de este despacho en la reconstrucción del expediente.

II. CONSIDERACIONES

En vista del informe allegado por parte del accionante, del cual se desprende e indica su no asistencia a la diligencia programada para el día 24 de marzo de 2021 a las 9:30am, al igual que su imposibilidad de ayuda en la reconstrucción del expediente atendiendo el poco tiempo otorgado para la citación de la audiencia, considera este despacho que se hace necesario aplazar la realización de dicha audiencia, y requerir al Municipio de San Gil y a la representante del Ministerio Publico, para que, en el plazo de diez (10) días contados desde el recibo de la necesaria comunicación . informen a este despacho si conocen de la existencia del expediente con radicado 686793333-001-2018-00353-00, correspondiendo presuntamente al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, teniendo como accionante a MARCO ANTONIO VELASQUEZ en contra del MUNICIPIO DE SAN GIL, indicando si en alguna oportunidad les fue notificado auto admisorio corriendo traslado de la demanda en mención.

No obstante lo anterior, es necesario aclarar y recordar al actor popular, que el presente expediente objeto de reconstrucción, si llegare a existir, éste no ha sido admitido, sin que registre actuación alguna diferente a su radicación, razón por la cual se había considerado innecesario requerir al Municipio y a la representante del Ministerio Público, no obstante, en vista de su solicitud, y con el ánimo de que reine la transparencia y la imparcialidad que señala estar siendo afectada, se accederá a su solicitud de manera favorable, para que, tanto el ente municipal, como la representante del Ministerio Público, informen lo pertinente.

De igual forma, es de reiterar que por parte de este despacho ya se han decretado pruebas para dilucidar sobre la existencia o no del expediente 686793333-001-2018-00353-00, es así que mediante auto de fecha 27 de enero de 2021 fue requerida la oficina de apoyo judicial para efectos de que aportara la certificación de los expedientes que fueron repartidos a este Despacho judicial durante el mes de noviembre del año 2018, especificando los que tienen como accionante al señor MARCO ANTONIO VELASQUEZ, documental que fue allegada mediante memorial del 26 de febrero de 2021, por parte de la oficina de apoyo judicial, la cual se encuentra incorporada al expediente digital y es de su conocimiento.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la realización de la audiencia de reconstrucción de expediente programada para el día 24 de marzo de 2021, para las 09:30am, la nueva fecha se señalara mediante auto separado, previo se allegue la información que se procederá a requerir.

SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE SAN GIL, por intermedio de su representante legal, para que en el plazo de diez (10) días contados desde el recibo de la necesaria comunicación, informe si ha sido notificado del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos identificado con radicado 686793333-001-2018-00353-00, en donde la parte accionante es el señor MARCO ANTONIO VELASQUEZ y la parte demandada El Municipio de San Gil, en caso positivo, se allegue todos los documentos que tenga en su poder.

TERCERO: REQUERIR a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, para que para que en el plazo de diez (10) días contados desde el recibo de la necesaria comunicación, informe si le ha sido notificado del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos identificado con radicado 686793333-001-2018-00353-00, en donde la parte accionante es el señor MARCO ANTONIO VELASQUEZ y la parte demandada El Municipio de San Gil, en caso positivo, se allegue todos los documentos que tenga en su poder, y sean de ayuda para su reconstrucción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b29a8bc33a2e513f432a45fe23dc19339815ec30bac654eba3ba5a98e4fdb35
Documento generado en 23/03/2021 07:12:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 23 de marzo de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00055-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	PROCURADURIA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA dfmillan@procuraduria.gov.co; dianafmillan@hotmail.com
Demandado	ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR MARIO ANDRÉS ENRIQUEZ AYALA COMO PESONERO MUNICIPAL DE CHIPATÁ PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024 gutierrezgalvis.abogado@gmail.com
Interviniente	CONCEJO MUNICIPAL DE CHIPATÁ
Coadyuvante de la parte pasiva	LIZARDO BERMUDEZ lizardobermudez@hotmail.com
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	REVOCATORIA DEL AUTO DE MEDIDA CAUTELAR, ACEPTA COADYUVANCIA Y RESUELVE IMPEDIMENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR la providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, CONFIRMO el auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por este Juzgado, mediante el cual dispuso declara no probada la excepción de falta de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbbbfb36bd8112590a74eae7022f20facc1ba1faf83349cfcb44330ca3977cb3

AUTO INTERLOCUTORIO

Documento generado en 23/03/2021 07:13:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 23 de marzo de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00056-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	PROCURADURIA 212 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA efarfan@procuraduria.gov.co; esperanzabdf@yahoo.es
Demandado	ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA KATHERINE CALA SANABRIA COMO PESONERA MUNICIPAL DE OCAMONTE PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024 gutierrezgalvis.abogado@gmail.com
Interviniente	CONCEJO MUNICIPAL DE OCAMONTE
Coadyuvante de la parte pasiva	JUAN SEBASTIAN PÉREZ IBAÑES dariomejia45@gmail.com
Coadyuvante de la parte activa	JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZÁLEZ Sebasmanosalva10@gmail.com JAIR ALVEIRO RAMÍREZ CASTRO Alveiro_9001@hotmail.com
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	REVOCATORIA DEL AUTO DE MEDIDA CAUTELAR, ACEPTA COADYUVANCIA Y RESUELVE IMPEDIMENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR la providencia de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, REVOCÓ el numeral cuarto del auto de fecha 21 de julio de 2020, proferido por este Juzgado, mediante el cual se decretó la suspensión provisional del acto administrativo de elección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

AUTO INTERLOCUTORIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b69333c8772ab361a6552f2e5b55d56f9fc8764456defd2bd897f501767fdd34
Documento generado en 23/03/2021 07:13:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 23 de marzo de 2021
ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00103-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	PROCURADURIA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA nmgonzalez@procuraduria.gov.co Maritzagonja@hotmail.com
Demandado	ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR CARLOS ANDRÉS BLANCO MARTINEZ COMO PESONERO MUNICIPAL DE GUACAMAYO PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024 Valenciaabogadosasociados@gmail.com Carlosandresblancomartinez@gmail.com
Interviniente	CONCEJO MUNICIPAL GUACAMAYO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADMISION DE DEMANDA Y RESOLUCIÒN DE MEDIDA CAUTELAR

En atención a que el recurso apelación contra el auto que decreto pruebas fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, para su tramitación se seguirán las reglas procesales previstas con anterioridad a la expedición de dicha norma, conforme lo dispone el artículo 86 ibidem[1].

De conformidad con el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso resolver negar la práctica de pruebas calendado dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

De otra parte, se rechaza el recurso de apelación propuesto contra de decisión de prescindir de la audiencia de pruebas, como quiera que revisada la providencia recurrida se advierte que en la misma no fue adoptada tal decisión, a lo cual se suma que revisado el escrito de alzada se advierte que, la parte recurrente no manifestó ningún inconformismo sobre ese tópico que motivará su recurso, siendo ese su deber de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del CPC.A.

[1] Ley 2080 de 2021. Artículo 86 Régimen de vigencias y transiciones normativas. (….)
En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

AUTO INTERLOCUTORIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec2d8dcafef1e77e67605fac6cc0718750ac451f9fca07668caa31a3fc94eca4
Documento generado en 23/03/2021 07:13:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para proveer. Informando que la parte actora solicito medida cautelar, dentro del presente medio de control.

San Gil, 23 de marzo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2021-00012-00
Medio de control o Acción	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELASQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO PINCHOTE – SANTANDER notificacionjudicial@pinchote-santander.gov.co
Ministerio Pùblico	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	**AUTO CORRE TRASLADO MEDIDAD CAUTELAR**
Juez	**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 229 Y 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante.[1]

Por Secretaría notifíquesele este proveído a la parte accionada, advirtiéndosele que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Así mismo, para efectos de surtir el trámite correspondiente, ábrase cuaderno aparte con la solicitud de cautela y las actuaciones procesales que se surtan con motivo de la misma

Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte accionante.

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el cuaderno de medidas para la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

[1] Cuaderno Medidas Cautelares – Exp Digital

Firmado Por:

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6cf70768adedadf3a6da909ea4bd0c633d0702b31bdd51a573bad84613f409ea
Documento generado en 23/03/2021 07:13:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda, informando que el presente expediente fue devuelto por el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, quien declaró infundada la recusación formulada por el actor popular, contra la titular de este despacho judicial. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.
San Gil, 23 de marzo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2021-00012-00
Medio de control o Acción	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELASQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO PINCHOTE – SANTANDER notificacionjudicial@pinchote-santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	**AUTO ADMITE DEMANDA**
Juez	**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas que en derecho corresponde. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. **Devolución del expediente**

Revisado el presente expediente, se evidencia que, El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, declaró infundada la recusación formulada por el actor popular, contra la titular de este despacho judicial.

Ahora bien, el artículo 132 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el trámite de las recusaciones indicando:

> *"**ARTÍCULO 132. TRÁMITE DE LAS RECUSACIONES.** Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 2. Cuando el recusado sea un juez administrativo, mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación; en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, **si lo encuentra infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite**. Si se trata de juez único, remitirá el expediente al correspondiente tribunal para que decida si la recusación es fundada, caso en el cual designará juez ad hoc que lo reemplace; en caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el trámite del proceso. Si la recusación comprende a todos los jueces administrativos, el juez recusado pasará el expediente al superior expresando los hechos*

en que se fundamenta. De aceptarse, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (…)" ***(negrilla del despacho)***

Así las cosas, agotado el trámite de recusación, devuelto el expediente por el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, quien declaró infundada la misma, este despacho no le queda más que ordenar continuar con el tramite según lo dispuesto por la precitada normatividad.
Revisado el estado actual del presente expediente, se evidencia que se encuentra pendiente por estudiar la admisión del presente medio de control.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

2. Admisión de la demanda

Una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se procederá a **ADMÍTIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor **MARCO ANTONIO VELASQUEZ** quien en nombre propio y en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauró en contra del **MUNICIPIO DE PINCHOTE - SANTANDER,** en la cual solicita sean declarados vulnerados los derechos e intereses colectivos: *a un ambiente sano, la defensa de los bienes de uso público, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la moralidad administrativa, y la salud*, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA de la referencia, interpuesta por **MARCO ANTONIO VELASQUEZ** en contra del **MUNICIPIO DE PINCHOTE – SANTANDER.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto **AL MUNICIPIO DE PINCHOTE - SANTANDER,** a través de su representante legal o del funcionario a quien se le haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., para su eventual intervención.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de DIEZ (10) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente, plazo

dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa establecidos, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: INFÓRMESE, conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del MUNICIPIO DE PINCHOTE - SANTANDER, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SÈPTIMO: COMUNÍQUESE a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley.

OCTAVO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público el canal digital de este despacho judicial el cual corresponde a: adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3adb7bcc59e7ea5b2b2572da474097429539e2912123cd1fa043447d19b1e1d1
Documento generado en 23/03/2021 07:13:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica